J.A. Del Río

Helping companies do business in Latin America®



Reforma al Código Fiscal Federal

- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de junio de 2018.
- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018.

Presentado por:
C.P. José de Jesús Jiménez
C.P. José Luis Ramos

Julio 2018

Agenda

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de junio de 2018

- Comprobantes que amparan operaciones con el público en general.
- Procedimiento para la determinación presuntiva de ingresos.
- Transmisión de pérdidas fiscales.
- Verificación de la procedencia de las pérdidas fiscales y saldos a favor.
- Penas por suplantación de identidad y por el uso de datos de forma indebida.
- Sanciones por documentar y registrar operaciones falsas.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018

- Cambio en el proceso de desvinculación de contribuyentes que emiten comprobantes con operaciones inexistentes.



Exposición de Motivos a la Reforma del Código Fiscal de la Federación.

- Mercados ilícitos
- Adquisición de combustibles de dudosa procedencia
- Aprovechamiento de "lagunas fiscales"
- Omisión en el pago de impuestos
- Afectación a la industria petrolera y al erario público

- ✓ Se busca llevar a cabo una reforma integral en materia fiscal y penal, la cual fortalezca y uniforme los mecanismos de supervisión y control de la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos.
 - ✓ Asimismo, se busca reforzar los supuestos y sanciones relativas a las conductas ilícitas.

Reforma al cuarto párrafo y adición de un quinto párrafo al artículo 29 del CFF.



Comprobantes que amparan operaciones con el público en general

Se reforma el cuarto párrafo del artículo 29 del CFF, mediante el cual se otorgan facultades al SAT para que mediante reglas de carácter general pueda establecer las características de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.



Reforma al cuarto párrafo y adición de un quinto párrafo al artículo 29 del CFF.

ANTES DE LA REFORMA
Art. 29 CFF:
[…]

[4] El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

DESPUÉS DE LA REFORMA
Art. 29 CFF:
[…]

[4] El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, **así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.**

[5] Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Facultades de Comprobación de las autoridades fiscales

-Visitas domiciliarias-



Se adiciona la fracción X al artículo 42 del Código, en la cual se señala que para efectos de que la autoridad fiscal lleve a cabo sus facultades de comprobación, la misma podrá practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes con la finalidad de verificar durante el tiempo que dure la verificación, lo siguiente:

- El número de operaciones que deben ser registradas como ingresos, y en su caso;
- El valor de los actos o actividades, el monto, así como la fecha y hora en que se realizaron.

"La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código."



¿Cuál es la intención de la autoridad con la adición de esta fracción?

Art. 33 RCFF:

Para los efectos del artículo 28 , fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

[…]

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

[…]



Regla 2.8.1.18 RMF 2018

Para los efectos del artículo 33, Apartado B, fracciones I y IV del Reglamento del CFF, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad estarán a lo siguiente

…

II. El registro de los asientos contables a que refiere el artículo 33, Apartado B, fracción I del Reglamento del CFF, se podrá efectuar a más tardar el último día natural del mes siguiente, a la fecha en que se realizó la actividad u operación.



Adición de la fracción VI del artículo 56 del CFF

Procedimiento para la determinación presuntiva de ingresos

Se adiciona una la fracción VI al artículo 56 del Código, en la cual se señala un nuevo procedimiento para que la autoridad fiscal lleve a cabo la determinación presuntiva de ingresos brutos de los contribuyentes.

Adición de la fracción VI del artículo 56 del CFF

Artículo 56 del CFF:

"Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del CFF (Determinación presuntiva de la utilidad fiscal y de otros valores), las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

[…]

VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo."

¿Cómo se llevará a cabo?...

Monto diario de ingresos, actos o actividades (periodo verificado) **X** Número de días verificados **=** Promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos y actividades **÷** Número de días del periodo o ejercicio sujeto a revisión



Determinación presuntiva de ingresos

Antes de la reforma al CFF



Junio 2018	
Ingresos registrados	1,500,000
Ingresos declarados	1,000,000
Ingresos presuntos	500,000
Coeficiente (art. 58 CFF)	**20%**
Utilidad presuntiva	100,000

Después de la reforma al CFF



Junio 2018	
Días verificados	**Ingresos**
05/06/yyyy	200,000
07/06/yyyy	500,000
08/06/yyyy	400,000
14/06/yyyy	200,000
15/06/yyyy	200,000
Total de ingresos	1,500,000
Días verificados	5
Promedio diario de ingresos	300,000
Número de días del periodo	30
Ingresos presuntos	**9,000,000**
Coeficiente (art. 58 CFF)	**20%**
Utilidad presuntiva	1,800,000

Presunción de la transmisión indebida de pérdidas fiscales



Se adiciona el artículo 69-B Bis al Código, en el cual se señalan los supuestos mediante los cuales la autoridad presumirá que existe una transmisión indebida de pérdidas fiscales.

Transmisión de pérdidas fiscales (Art. 57 y 58 LISR):

Escisión

Las pérdidas fiscales se dividirán entre las sociedades escindentes y escindidas en proporción a:

- Inventarios
- Cuentas por cobrar
- Se excluyen inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante

Fusión

Sólo la sociedad fusionante disminuirá su pérdida fiscal al momento de la fusión.

Cambio de accionistas

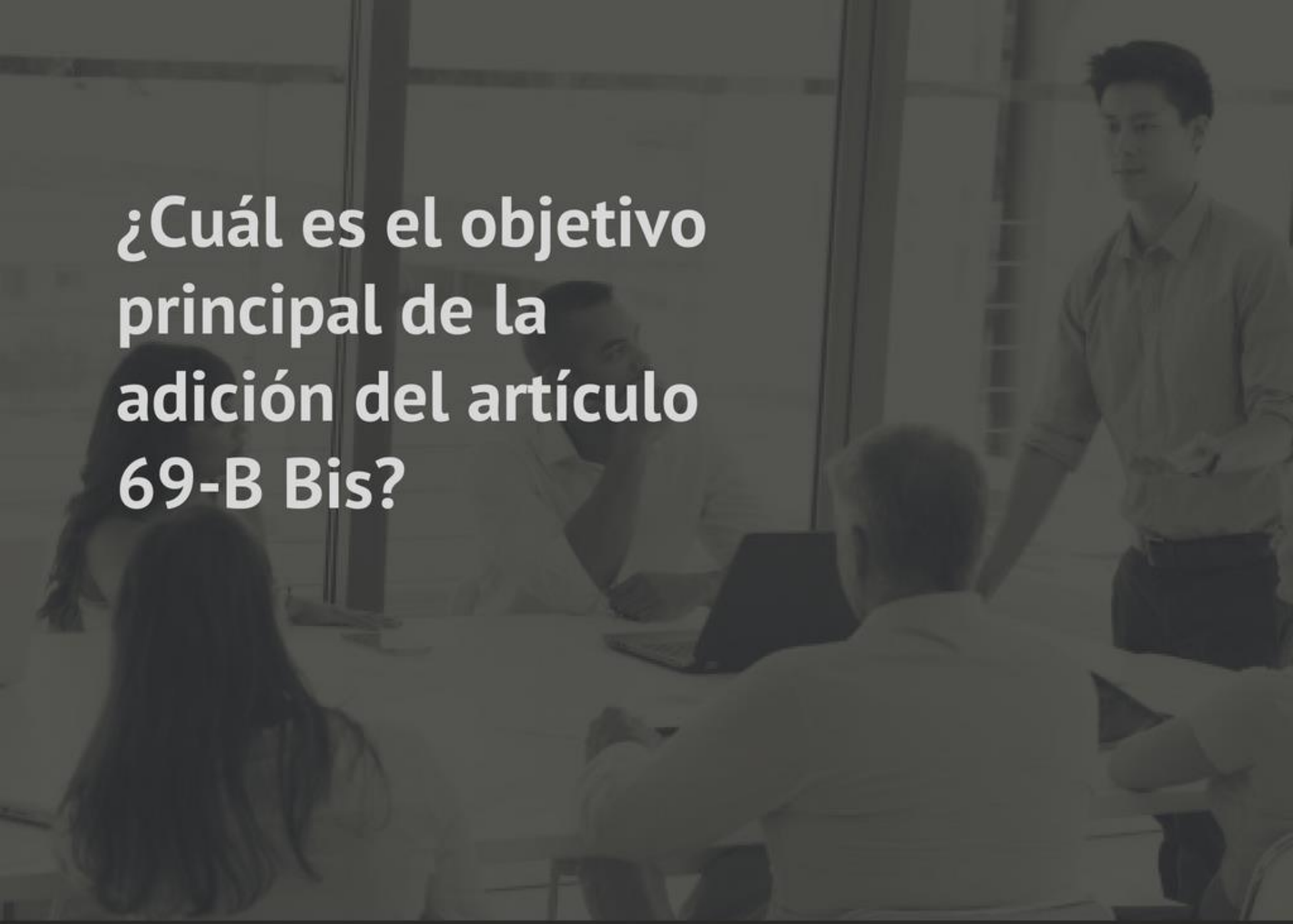
Sólo se podrán disminuir las pérdidas contra las utilidades que corresponden a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas cuando:

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

La autoridad fiscal presumirá sobre la transmisión indebida de pérdidas fiscales cuando el contribuyente que tenga el derecho a la disminución de las pérdidas, **haya sido parte de:**



Por consecuencia de la reestructura, fusión, escisión o cambio de accionistas, el contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.


¿Cuál es el objetivo principal de la adición del artículo 69-B Bis?

Supuestos por los cuales la autoridad, podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de pérdidas fiscales:



I. Obtener perdidas fiscales en alguno de **los 3 ejercicios posteriores** a la constitución en un monto mayor a sus activos y que mas de la mitad de sus deducciones fueron con partes relacionadas.

II. Obtención de pérdidas fiscales con posterioridad a los 3 ejercicios siguientes declarados después de su constitución, por deducciones que deriven de operaciones con partes relacionadas y las mismas se incrementen en mas de un 50 respecto del ejercicio anterior **(sin limitación de tiempo).**

III. Disminución de la capacidad material del contribuyente en más del 50% en ejercicios posteriores a aquel en que se declaró la perdida fiscal misma, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte del activo a través de reestructuras.

Supuestos por los cuales la autoridad, podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de pérdidas fiscales:



IV. Obtención de pérdidas fiscales; existencia de enajenación de bienes en donde no haya segregación de los derechos sobre la propiedad al determinar el costo comprobado de adquisición.

V. Obtención de pérdidas fiscales; modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la LISR, antes de realizar al menos el 50% de la deducción.

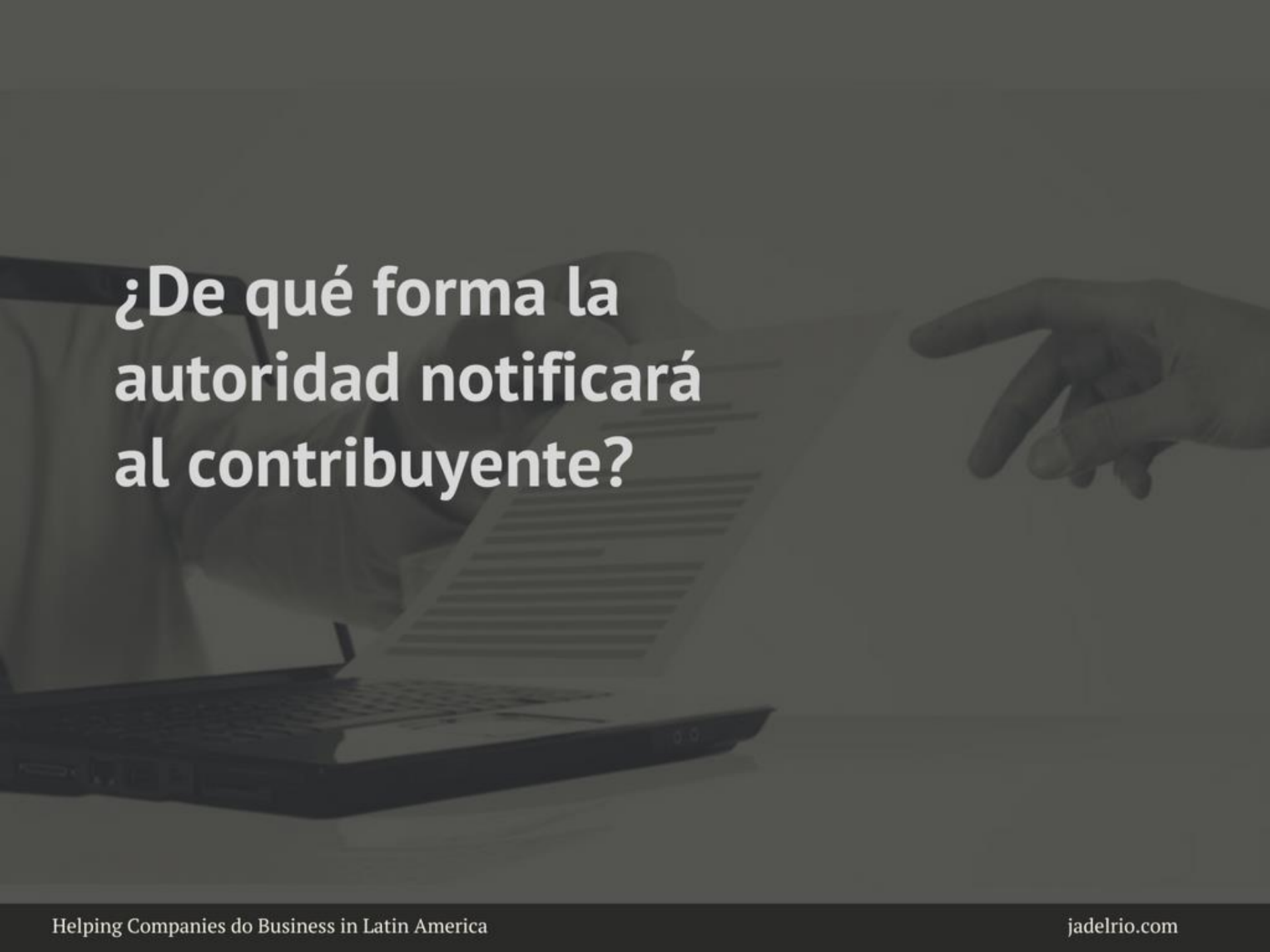
VI. Obtención de pérdidas fiscales; deducciones en donde la contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito.

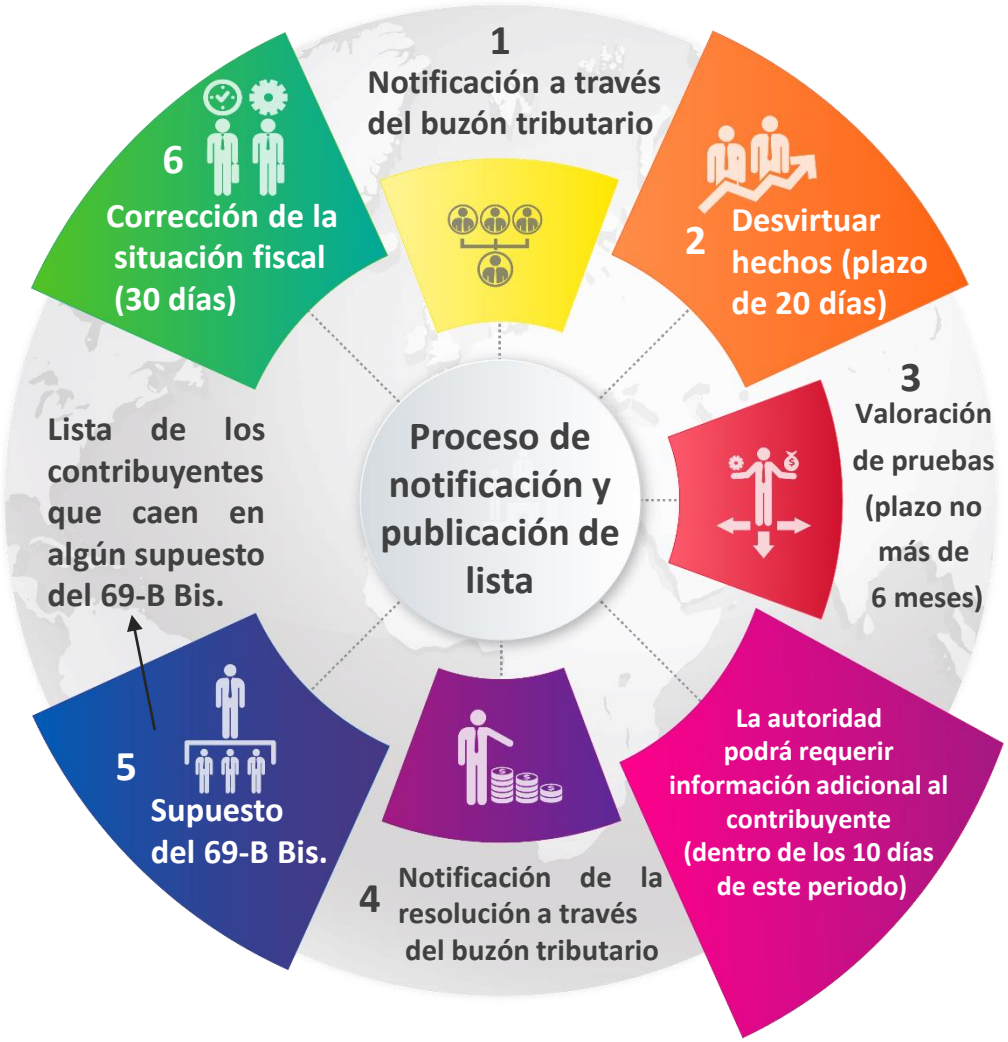
Proceso de notificación y publicación de lista en la página de internet del SAT y en el DOF



- Como parte de la adición del artículo 69-B Bis del Código, se da a conocer el proceso mediante el cual se notificará al contribuyente que cae en alguno de los supuestos antes mencionados y por lo cual la autoridad presume que se efectuó la transmisión indebida de pérdidas fiscales.

¿De qué forma la autoridad notificará al contribuyente?





- Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del listado, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga conforme a la LIF por el plazo que corresponda.

LIF-Facilidades administrativas y beneficios fiscales.

SEGOB | DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Capítulo II

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Transcurrido el plazo de los 30 días para que el contribuyente lleve a cabo la corrección de su situación fiscal y el mismo no efectúa las correcciones correspondientes, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracción IX del CFF (Revisiones electrónicas).



Verificación de la procedencia de las pérdidas fiscales y saldos a favor del contribuyente.

- Facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX del CFF (Revisiones electrónicas)

Facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX del CFF (Revisiones electrónicas)

Si derivado del ejercicio de facultades de comprobación, se detecta la disminución de pérdidas fiscales, se acrediten o se compensen saldos a favor, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto, documentación comprobatoria que acredite el origen de las pérdidas fiscales o los saldos a favor, independientemente del ejercicio en que se hayan originado.

Tal requerimiento no se considerará como un nuevo acto de comprobación.

Periodo en el cual la autoridad fiscal podrá requerir información

Periodo de revisión de la autoridad fiscal

	2014	2015	2016	2017
Ingresos acumulables	723,456,789	762,369,741	835,567,266	937,658,827
Deducciones autorizadas	750,277,999	796,325,456	886,563,214	931,090,619
Utilidad fiscal antes de PTU	- 26,821,210	- 33,955,715	-50,995,948	6,568,208
PTU Pagada en el ejercicio				-
Utilitdad/Pérdida fiscal	- 26,821,210	- 33,955,715	-50,995,948	6,568,208
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el ejercicio	-	-	0	6,568,208
Resultado fiscal	-	-	0	-

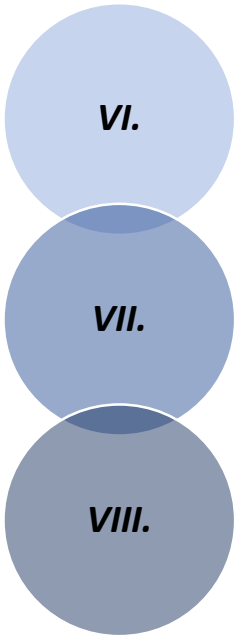
Adición de las fracciones VI, VII y VII, del artículo 110 del CFF.

- Penas por suplantación de identidad y por el uso de datos de forma indebida.

Adición de las fracciones VI, VII y VII, del artículo 110 del CFF

El artículo 110 señala las penas por infracciones sobre el Registro Federal del Contribuyente, las cuales van de tres meses a tres años de prisión.

Derivado de la reforma al CFF, **se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del citado artículo,** las cuales hacen referencia a la suplantación de identidad y al uso de datos de forma indebida, mismas que se señalan a continuación:



A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.

A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

A quien incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

Sanciones por documentar y registrar operaciones falsas.

El artículo 111 señala las sanciones de delitos diversos, las cuales van de tres meses a tres años de prisión.

Derivado de la reforma al CFF, se adiciona la fracción VIII del citado artículo, la cual señala que será causal de sanción a quien asiente con información o documentación falsa o de forma inadecuada las operaciones contables, fiscales o sociales.

Lo que se busca con la adición de esta fracción es tipificar los delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos y con ello inhibir y, en su caso, sancionar actividades defraudadoras con perjuicio al fisco federal, lo cual anteriormente no estaba penalmente tutelado.



Decreto publicado el 25 de junio de 2018 - DOF

Listado de contribuyentes
(Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación)

Cambio en el proceso de desvinculación de contribuyentes que emiten comprobantes con operaciones inexistentes.

DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Se presumirá la inexistencia de operaciones cuando autoridad fiscal detecte que algún contribuyente esté emitiendo comprobantes fiscales y no cuente con los activos, el personal, la infraestructura o capacidad material, para llevar a cabo la prestación de servicios, la producción o comercialización que amparan los comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes no son localizados.

Con ello, se busca combatir la manipulación impositiva efectuada por los contribuyentes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal.



Decreto publicado el 25 de junio de 2018 - DOF

Con la reforma al artículo 69-B del CFF, se establece la obligación de publicar un listado de contribuyentes que desvirtuaron los hechos señalados en el artículo en cuestión. El listado se publicará de forma trimestral en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de la Secretaría de Administración Tributaria.

SHCP | SAT Servicio de Administración Tributaria | SEGOB | DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN



J.A. Del Río
Certified Public Accountants
Helping companies do business in Latin America®

GRACIAS

¿Dudas o preguntas? ¡Contáctenos!

José de Jesús Jiménez
Asociado de Impuestos
jose.jimenez@jadelrio.com

José Luis Ramos
Gerente de Impuestos
jose.ramos@jadelrio.com

AVISO IMPORTANTE: se prohíbe la reproducción o transmisión total o parcial de la información contenida en esta publicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico o mecánico, incluyendo la fotocopia, grabación o el uso de cualquier sistema de almacenamiento y recuperación de información, sin el permiso previo y por escrito del editor.